REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veinte.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, pues prevé que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Y, dado que tal circunstancia converge, al ser las pruebas meramente documentales, es lo que le permite al juzgado, proceder a dictar la sentencia anticipada que el caso amerita.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La señora ANA MERCEDES BENAVIDES ORDOÑEZ, ha acudido a la jurisdicción, solicitando la corrección de su registro civil de nacimiento, respecto de su género sentado en el mismo.

Actuación procesal:

La demanda es admitida a trámite mediante auto del 16 de enero de 2020 y como quiera que no existían pruebas que practicar diferentes a las documentales, con las cuales se puede definir el asunto, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, por lo que en este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal, el proferimiento de la respectiva sentencia, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que sea del caso señalar que se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si efectivamente hay lugar a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la accionante, en cuanto a su género.

2. CONSIDERACIONES

1. De cara al asunto sometido a la atención del despacho en este momento, se tiene que, el artículo 14 de la Constitución Política establece que: *"toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica";* por lo que frente a tal derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, expresó: *"el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho";* siendo tales atributos, la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

2. De otro lado, el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 establece que *"el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad",* la cual, conforme ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2011, se *"determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por*

consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil…"

3. En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, establece el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado a su vez, por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".*

Por su parte, el artículo 91 del mismo decreto en cita, modificado también por el artículo 4 de la última norma en cita, señala que: *"… las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".*

Y, a su vez, el artículo 577 del Código General del Proceso, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel".*

4. Así entonces, en armonía con las disposiciones transcritas, para este despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere tal acto, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar peticiones relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción, y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia y dado que el cambio de género comporta una alteración del registro civil de nacimiento, es por ello que que sustenta el inicio de la presente acción.

Y, además, es claro que la corrección de un registro civil es viable; y para el efecto el legislador estableció dos vías: La primera, efectuada directamente por el encargado de llevar ese registro, o sea de manera administrativa; y la segunda, con la intervención de un juez, para lo cual, la accionante debe probar los hechos sustento de sus pedimentos, conforme a la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del

Proceso.

5. Así que, en cumplimiento a esa carga procesal, la actora aportó los siguientes medios probatorios:

- Copia de su cédula de ciudanía obrante a folio 1, en donde aparece su nombre ANA MERCEDES BENAVIDES ORDOÑEZ, nacida el 21 de septiembre de 1955 en Garzón (Huila) y de sexo femenino.

- Copia de su registro civil de nacimiento obrante a folio 4 expedido por la Notaría 1ª de Garzón (Huila), en donde aparece que se registró a un niño de sexo *"masculino",* a quien se le dio el nombre de ANA MERCEDES, nacida en la fecha ya dicha e hija legítima de CARLOS JULIO BENAVIDES y ELDA MARIA ORDOÑEZ.

- Su partida de bautismo vista a folio 3, en la que se certifica que el 25 de septiembre de 1955 se bautizó a ANA MERCEDES BENAVIDES ORDOÑEZ, quien nació el 21 de ese mismo mes y año, hija legitima de sus progenitores ya dichos.

6. De manera que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la señora ANA MERCEDES, las cuales resultan suficientes para definir el asunto, como ya se dijera, y las que tienen el carácter de públicas y por ende tienen pleno valor probatorio para los fines de esta causa, se tiene que siempre se ha tenido claridad que su género es femenino y no masculino, tal como aparece tanto en la cédula de ciudadanía y su fe de bautismo.

Así las cosas, es evidente que al momento de su registro, no se tuvo en cuenta dicho aspecto, es decir el género que se insertó, por quien denunció y/o sentó el registro, circunstancia que, es necesario entrar a corregir, lo cual encuentra apoyo, como ya se dijera en su partida de bautismo y dado que el hecho del nacimiento es solo uno, así como su género en este caso, y con el fin de dar claridad a lo relacionado con su estado civil y garantizar sus derechos, que como ciudadana colombiana tiene, se acogerá su petición; máxime que conforme a lo dicho la Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2012, *"sólo con este se acredita la personalidad de su titular*

en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad…", lo que conlleva a impartir las órdenes a que haya lugar, debiendo asumir la accionante las costas que el presente trámite implicó.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCION del registro civil de nacimiento de la señora ANA MERCEDES BENAVIDES ORDOÑEZ en cuanto a señalar que su género es **femenino** y no el que se indicó en su registro de nacimiento, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como a la Notaría Única de Garzón (Huila), proceder a efectuar la corrección respectiva, para los fines legales pertinentes; por Secretaría ofíciese en tal sentido a tales autoridades y adjuntándoles copia de la presente decisión.

TERCERO: Las costas causadas por el presente trámite serán asumidas por la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

JUEZ